

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-424-2018
CARATULADO : TRANSPORTES FREE LIMITADA/CHILENA
CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.

Concepción, seis de Mayo de dos mil diecinueve

VISTO:

Con fecha 23 de enero de 2018, comparece Pablo Cesar Muñoz Vásquez, abogado, con domicilio en calle Cochrane 635, Torre A, oficina 406, Concepción, en representación de sociedad **Transportes Free Limitada**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Pablo Sebastián Vergara Parra, chileno, soltero, ambos domiciliados en Avenida Chile N° 200, Palomares, Concepción, quien impetra demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, representada por don José Manuel Camposano Larraechea, gerente general, o quien lo subroge o reemplace, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°5550, comuna de Las Condes, Santiago, solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 2.941.018, que importa el cumplimiento del contrato de autos; la suma de \$38.485.482, de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente; y la suma de \$24.364.230, de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, o a la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, más los intereses y reajustes devengados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, todo ello con costas.

Funda su demanda en que su representada es tenedora del furgón marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, año 2016, Placa Patente HWGS-24, según se desprende del contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra (Leasing), que acompaña en un otrosí de su presentación, celebrado con el Banco Santander - Chile, y otorgado ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 26 de febrero del año 2016, y que fuera protocolizado el 28 de marzo del mismo año bajo el Número de Repertorio 10.327-2016 y agregado al final del Registro de dicha notaría bajo el Número 1.418, agregando que con fecha 29 de marzo del año 2016, su representada contrató la póliza 4273490 ítem 9943, cuya vigencia se extendía hasta el día 31 de diciembre del año 2016.

Refiere que el día 7 de noviembre del año 2016, aproximadamente a las 12:10 P.M. horas, en circunstancias que don Humberto Arrau Godoy, el conductor del vehículo antes referido, en el ejercicio de sus funciones, conducía el furgón individualizado anteriormente por la Ruta 160, a la altura del sector Lagunillas de la Comuna de Coronel, momento en que el referido vehículo presentó problemas de tracción y sonido en su parte trasera, debido a lo cual el conductor se detuvo inmediatamente, llamando por teléfono a su jefe directo informando de lo



Foja: 1

sucedido, quien coordinó a su vez la concurrencia de una grúa que luego trasladó el referido móvil al concesionario de la marca (Kaufmann) en la Comuna de Concepción, para su revisión.

Expone que en razón de lo señalado anteriormente, se realizó el denuncia y tramitó el siniestro N° 1293958. Posteriormente, se le notificó a su representada el Informe de Liquidación N° Z-151199-16-11-10 suscrito por el liquidador, don Benjamín Eugenio Cornejo Landero, en el cual se concluye que debe darse solamente cobertura parcial al siniestro denunciado, ya que se considera “que el daño inspeccionado en el vehículo responde a un agravamiento del riesgo al no haber detenido el vehículo al momento del siniestro. Las marcas que presenta el conjunto diferencial, así como el daño en rodamiento de piñón de ataque, se deben a que el vehículo estuvo funcionando un tiempo prolongado sin aceite en dichos componentes, algo que no ocurre de manera inmediata”.

Manifiesta que prosigue el liquidador señalando que “es dable mencionar que el vehículo presenta salpicaduras en su sector de rueda de repuesto y alrededores, causados por la pérdida gradual de aceite y que, sumados al viento hacia atrás al circular, cubre de aceite todo el sector. El daño que se observa en tapa trasera no causa una pérdida repentina de los aproximadamente 3 lt de lubricante que lleva el diferencial, lo que denota que el vehículo no se detuvo al momento del siniestro como medida precautoria, y solo cuando se percibe ruido y mal funcionamiento, se ingresa a servicio”.

Indica que en el ítem de determinación de daños de ese informe de liquidación se señala que “el vehículo asegurado presenta un golpe en parte inferior, sector del eje trasero. El golpe leve lo recibe la carcasa del diferencial y la tapa trasera de este. Una vez desarmado, se puede apreciar el conjunto de piñón de ataque y corona dañados por temperatura a causa de haber trabajado sin aceite. Los rodamientos del conjunto también están dañados por haber trabajado sin lubricación”, agregando que en el análisis de cobertura de la póliza de seguro contemplado en el informe del liquidador, don Benjamín Eugenio Cornejo Landero, señala que, de acuerdo a la póliza vigente, a los daños materiales y de acuerdo a todos los antecedentes que existen, aconseja dar una cobertura parcial, correspondiendo a esto solo los daños directos productos del siniestro, en lo cual se enmarca el reemplazo de la tapa del diferencial trasero. Según este mismo razonamiento, el liquidador concluye que los daños provocados al conjunto piñón de ataque, corona, rodamientos y otros obedecen a daños ocasionados por falta de lubricación, dado a que el vehículo continuó su funcionamiento hasta el límite de fundición de estos elementos, situación que se contrapondría a lo dispuesto en la póliza contratada por su representada.

Expone que el informe de liquidación al determinar la pérdida e indemnización y gastos, señala que la pérdida ajustada asciende a \$304.071 más IVA, solamente por los daños acogidos, monto que comprendería la sustitución de la tapa trasera de diferencial, junto con aceite e insumos necesarios y ajuste de eje trasero. Finalmente, en opinión del liquidador correspondería dar solamente cobertura parcial al siniestro denunciado por los daños materiales anteriormente señalados.

Sostiene que la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. decidió acoger el informe emitido por el liquidador e informó a su representada que solamente se le iba a dar



Foja: 1

cobertura parcial a los daños provocados al vehículo de su representada. Es así como el día 29 de noviembre del año 2016 su representada presentó un escrito impugnando la liquidación efectuada por el liquidador, solicitando que la demandada cubriera íntegramente los daños causados al vehículo, ya que la cobertura parcial era insuficiente y contravenía con lo señalado en la póliza de seguros contratada, lo que fue denegado por la demandada.

Agrega que el informe de liquidación referido fue categórico en señalar que el vehículo presentó problemas de tracción trasera, pérdida de aceite y sonido excesivo del cardan, provocado por un golpe leve en la carcasa del diferencial realizando una deformación, y que el daño que se observa en tapa trasera no causa una pérdida repentina de los aproximadamente 3 lt de lubricante que lleva el diferencial, lo que denota que el vehículo no se detuvo al momento del siniestro como medida precautoria, y solo cuando se percibe ruido y mal funcionamiento, se ingresa a servicio". De esta forma, el propio informe de liquidación que sirvió de base para acoger sólo parcialmente el siniestro de autos da cuenta que el daño -no cubierto por la demandada- se produjo a raíz de un golpe leve en la carcasa del diferencial, y que sólo a raíz del ruido y mal funcionamiento se ingresa al servicio, esto es, dicho de otra forma, que el vehículo de autos ingresó al servicio tan sólo cuando se detectó el ruido y mal funcionamiento, pues el golpe en la carcasa del diferencial, al ser leve, naturalmente no pudo ser detectado por el conductor del móvil, quien sólo se percató de la falla debido al ruido y mal funcionamiento, indicando que de igual forma, consta en el propio informe del liquidador que el vehículo fue ingresado al concesionario de la marca Mercedes Benz el mismo día 7 de Noviembre de 2016, cuando percibió el ruido y mal funcionamiento.

Expone que la fuga de aceite no se produjo por goteo, ya que en la rueda de repuesto que se encuentra en la parte de abajo del furgón presentó manchas en forma de chorro y no de salpicadura, lo que indica que la pérdida del aceite fue rápida, pues a la temperatura que se encontraba el aceite pierde viscosidad y se vuelve más líquido, facilitando así una mayor pérdida de este elemento, lo que contradice la conclusión del liquidador, lo que de todas maneras en nada incide en la ilicitud del rechazo de la cobertura total del siniestro de autos, pues, como se dijo, ya sea que el aceite se perdió de forma rápida o lenta, lo cierto es que el conductor sólo pudo percatarse del siniestro cuando el móvil presentó el mal funcionamiento y ruido en su parte trasera, lo que motivó que éste detuviera de inmediato su marcha y concurriera a la concesionaria más cercana, siendo trasladada por grúa enviada por la propia Compañía de Seguros demandada. De consiguiente no hubo ningún agravamiento del riesgo.

Precisa que es obligación principal de su representado pagar la prima, la que pagó. Además, se respetó a cabalidad las obligaciones especiales de las Condiciones Generales de la Póliza, al poner en conocimiento de la compañía el siniestro y la denuncia, adoptando todas las medidas necesarias para el debido resguardo del vehículo y sus accesorios, pues como se dijo, apenas se detectó el siniestro el vehículo fue inmovilizado, llevándose por grúa al servicio técnico habitual.

Indica que no obstante haber ocurrido el siniestro que generó la obligación de pago y que la oferta del mismo fue hecha a su cliente, ésta no cubrió íntegramente la cobertura, agregando que tan pronto como ocurrió el siniestro y se realizó el denuncia la compañía debía



Foja: 1

responder de ello. Al no haberlo hecho incumplió su obligación causando directa e inmediatamente el daño.

Estima que en la tramitación del procedimiento de liquidación la demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 1055, que aprueba el reglamento de los auxiliares de comercio de seguros y procedimiento de liquidación de seguros en lo que se refiere a los principios normativos que debe regir a este procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el de objetividad y carácter técnico. En este sentido, señala que el informe de liquidación N° Z-151199-16-11-10 suscrito por el liquidador, don Benjamín Eugenio Cornejo Landero carece de la objetividad necesaria que un informe de esta naturaleza debiera tener, toda vez que no existe una razón suficiente y técnica que fundamente la decisión a la cual se ha arribado, más aún si el propio informe da cuenta que el siniestro se causó por un golpe leve, que mal pudo ser percatado de inmediato por el conductor del móvil.

Expone que no existe en dicho informe una memoria detallada de porque se llegó a esa conclusión, es un documento absolutamente incompleto y con escasa información técnica. Por otra parte, la demandada tampoco tuvo en consideración los argumentos contemplados en la impugnación a dicho informe y los antecedentes que ha acompañado.

Manifiesta que se le han impuesto a su representada obligaciones no contempladas en la póliza contratada, ya que el informe de liquidación ha concluido que los daños fueron provocados al no haber detenido la conducción del vehículo asegurado, sin embargo, de acuerdo a la dinámica de los hechos, el conductor en movimiento no tiene como percibir un impacto, más aun si el propio informe del liquidador señala categóricamente que éste fue leve, así como tampoco existieron señales en el tablero del vehículo que pudieran avisar al chofer de algún desperfecto del furgón, pues solo el ruido en la parte inferior del móvil alertó al chofer del siniestro.

En cuanto al derecho, procede a citar el artículo 518 del Código de Comercio, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Expone que la responsabilidad contractual en nuestro derecho, exige la concurrencia de una serie de requisitos necesarios. Estos son: Incumplimiento; Imputabilidad; Mora del deudor; Daño al acreedor; y Relación de causalidad

Señala en cuanto al primer requisito, esto es, el incumplimiento, que dice relación con lo dispuesto en el artículo 1556 inciso 1 del Código Civil, estableciendo que se incumple una obligación cuando, o no se cumple, o se cumple de manera imperfecta o retardada, agregando que en el caso sub lite, la demandada no cumplió el contrato de seguro suscrito por cuanto, se negó infundadamente a tomar por sí el daño íntegro del vehículo, mediante la indemnización correspondiente, no obstante que su representada dio cumplimiento a todo lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Póliza, actuando de manera inmediata y relatando verazmente los hechos ocurridos. De esta forma, la demanda incumplió una de sus principales obligaciones, cual es la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, conforme lo establece el artículo 529 letra b) del Código de Comercio, procediendo a citar el artículo 1489 inciso segundo del Código Civil.



Foja: 1

Respecto al segundo requisito, imputabilidad, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, la Aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. es responsable de la culpa leve, por cuanto en atención a la naturaleza del contrato de seguro, existe un beneficio recíproco para ambas partes. Así conforme a lo expuesto, claramente existe culpa del demandado en tanto se ha negado en reiteradas oportunidades carentes de fundamento, a indemnizar completamente el siniestro denunciado.

En cuanto al tercer requisito, la mora, entendiéndose por tal como el retardo en el cumplimiento de una obligación que subsiste, perdura o se mantiene a pesar que el deudor ha sido requerido o interpelado por el acreedor para el cumplimiento, señala que su representada ha usado todas las herramientas que le otorgó el contrato para obligar a la demandada a cumplir con su obligación de indemnizar íntegramente el daño producido, no obstante que hasta la fecha esta obligación se ha mantenido.

En cuanto al cuarto requisito, señala que la existencia de un daño que debe ser reparado, dice relación con cualquier especie o tipo de daño, entendiendo a éste como todo detrimento que experimenta el acreedor en su patrimonio o en su persona producto del incumplimiento contractual. Así, en atención a que la aseguradora no cumplió con su obligación de indemnizar completamente el daño producido al vehículo, su representada tuvo que experimentar una disminución en su patrimonio al cubrir con sus propios recursos la reparación íntegra de los daños causados por el siniestro, cuyo costo significó la suma de \$ 2.941.018

Respecto al quinto requisito de relación de causalidad, señala que conforme a todo lo expuesto anteriormente, es evidente que este concurre por cuanto la negación a indemnizar completamente por parte de la aseguradora el siniestro producido en el vehículo asegurado, dio como resultado el costo sufrido en el patrimonio de su representada.

Precisa que la demandada deberá dar exacto e íntegro cumplimiento al contrato de seguro contratado, pagando al efecto a su representada la cobertura íntegra y completa de siniestro de autos, que consiste en pagar la suma de \$2.941.018.- que corresponde a la diferencia insoluble del costo de reparación del vehículo de autos.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, procede a citar el artículo 1489 del Código Civil, agregando que a raíz del incumplimiento culpable de la demandada, su representada ha sufrido los siguientes perjuicios que el demandado debe indemnizar: Daño Emergente, el que se conforma por la suma de \$ 38.485.482 por las multas que debió soportar su representada con motivo de los incumplimientos contractuales ligados al no uso efectivo de los vehículos que conforman la flota de su representada.

Indica que su representada debió pagar la suma de \$ 38.485.482 por concepto de multas causadas al verse impedida de cumplir adecuadamente durante el lapso de 5 meses (del día del siniestro al 31 de marzo de 2017, fecha en que se reparó el vehículo de autos) los contratos de transporte, logística y distribución que tenía contratada con diversas empresas a las que debía transportarle todos sus volúmenes de mercadería.



Foja: 1

Refiere que su representada mantenía 7 contratos de transporte con las empresas Librería Giorgio Camilo Henríquez y Cía. Ltda, rut: 76.195.688-4; Librería Giorgio Carrera y Cía. Ltda, rut: 76.798.050-7; Librería Giorgio Temuco y Cía. Ltda, rut: 76.866.370-K; Importadora y Exportadora Durbán Ltda, rut: 76.195.957-3; Distribuidora Vergio S.A., rut: 96.972.190-2; Librería Atlantik Ltda, rut: 76.943.080-6; y Librería Giorgio Tucapel y Cía. Ltda, rut: 76.797.830-8; en virtud de las cuales se obligó con ellas a transportarles la totalidad de sus mercaderías bajo las condiciones y modalidades que en dichos contratos se indicó, estipulándose en ellos, que el precio del flete ascendería al 8% de las mercaderías mensuales que se transporten, aplicándose un descuento por concepto de multa, de forma progresiva en caso que su representada no pudiese cumplir oportunamente con el transporte que se le consigne. De esta forma, y a raíz de la imposibilidad de contar con el vehículo Placa Patente HWGS-24, durante el lapso de 5 meses, entre noviembre de 2016 y marzo de 2017, su representada no pudo cubrir los transportes encargados por sus clientes, quienes les aplicaron multas que ascendieron a un total de \$38.485.482.

Agrega que se generó un daño por concepto de lucro cesante ascendente a \$24.364.230, producto de las ganancias que dejó de percibir su representada durante el lapso de 5 meses en que estuvo dañado el vehículo de autos, y sin poder funcionar para el uso a que está destinado, esto es, del transporte de mercadería para diversos establecimientos de la VIII Región del país. En efecto, la suma de \$24.364.230 corresponde a lo que su representada dejó de percibir atendido el estado de normalidad de las cosas, a consecuencia de no contar con el vehículo siniestrado durante el lapso de 5 meses, según expone a continuación.

Precisa que su representada es una empresa de Transporte de carga de mercadería terrestre, que en virtud de 7 contratos se obligó a efectuar el transportes, distribución y logística de las mercaderías de las referidas 7 empresas del rubro librería, hacia diferentes destinos del país (básicamente desde la Región Metropolitana por el norte y hasta la X Región por el Sur), agregando que en virtud de dichos contratos, se fijó que el precio del fletamento ascendería al 8% del valor de las mercaderías transportadas y entregadas a sus destinatarios, de manera que es determinante en la facturación de su representada, los transportes efectivos que realicen mensualmente cada uno de sus vehículos.

Indica respecto del vehículo siniestrado de autos, que estuvo imposibilitado de circular y transportar mercaderías desde el día 7 de noviembre de 2016 hasta que fue entregado por la concesionaria que realizó su reparación a cuenta de su representada el día 31 de marzo de 2017, y por tanto dejó de generar ganancias para la actora en una cifra estimada de \$24.364.230, que resulta de aplicar el factor de ganancia que obtuvo otro vehículo de su representada idéntico al siniestrado, durante dicho periodo.

Con fecha 14 de marzo de 2018, se notificó personalmente la demanda a don José Manuel Camposano Larraechea en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

Con fecha 5 de abril de 2018, la demandada **contestó la demanda**, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, oponiendo la **excepción de falta de legitimidad**



Foja: 1

activa, señalando que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., a requerimiento del Banco Santander Chile, en su calidad de contratante y beneficiario emitió la póliza 4273490, con vigencia desde el 31 de Diciembre del año 2015 hasta el 31 de Diciembre del año 2016, para proteger el stock y flujo de vehículos motorizados de propiedad del Banco del Santander, que son entregados a terceros bajo el sistema de Leasing, póliza que incluye todos los vehículos que se incorporen por concepto de nuevos créditos otorgados por el Banco, durante ese año, bajo esa modalidad, agregando que con fecha 21 de julio del año 2016, el Banco Santander Chile mediante solicitud 1582934, realizada a Chilena Consolidada Seguros Grales. S.A., solicita la incorporación del Item 9943 a la póliza vigente en ese momento, ítem por el cual se incorpora el furgón marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, patente HWGS 24, a la esfera de resguardo de su representada.

Expone que en el Endoso correspondiente por el cual se incorpora el furgón patente HWGS 24, se señala expresamente: “No obstante cualquier mención en este endoso, Banco Santander Chile, en su calidad de contratante y asegurado y Chilena Consolidada Seguros Grales. S.A. acuerdan de manera expresa que la calidad de asegurado en la póliza antes individualizada corresponde siempre al Banco”

Agrega que, la mención del arrendatario (tomador del Leasing), en dicho recuadro obedece exclusivamente a facilitar el manejo de siniestros utilizando los datos de este, pero de ninguna manera significa que el arrendatario es asegurado bajo la póliza, la cual contempla como contratante, asegurado y beneficiario a Banco Santander Chile. Así entonces, la mención que se hace en el Item 9943 a Transportes Free Limitada, tomador del Leasing, permite al Banco Santander Chile y a Chilena Consolidada utilizar sus datos para facilitar el manejo de los siniestros que pudiesen ocurrir durante la vigencia de la póliza.

Hace presente que ni aún bajo la mayor latitud que se le concede al término “Asegurado” de conformidad a lo preceptuado por el artículo 513 de Código de Comercio modificado por la ley 20.667 del año 2013, es posible entender que el demandante esté investido de dicha calidad, sosteniendo que el proyecto de ley que dio origen a la ley 20.667 contenía la siguiente definición “Artículo 513. Asegurado. Quien queda libre del riesgo.” La ley finalmente definió el vocablo señalando que es “Asegurado: A quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador”.

Señala que basta con sólo leer la póliza y su condicionado para advertir que, siendo el vehículo materia del contrato sub lite de propiedad del Banco Santander, y que el demandante podía en cualquier momento desistirse del contrato de leasing o arrendar a idéntico o mejor precio otro vehículo para los mismos efectos que usaba el vehículo siniestrado, a quien le afecta el riesgo que se transfirió a la compañía aseguradora y queda libre del riesgo no puede ser sino el Banco Santander, único asegurado y contratante.

Indica que conforme al Contrato de Arrendamiento de equipos móviles con opción de compra (leasing) acompañado por la actora en la causa, en su cláusula Octava, N° 2 se señala que: “Durante todo el período de vigencia del arrendamiento, los bienes arrendados deberán mantenerse asegurados contra todo riesgo normal y asegurable”. Agrega además: El seguro por



Foja: 1

las coberturas que se indican a continuación será contratado por BANCO SANTANDER CHILE, en su propio beneficio, a cuyo efecto la arrendataria, (Transportes Free Ltda.) consiente expresamente en este acto”, ante lo cual cobra importancia señalar que “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes”, artículo 1545 del Código Civil.

Sostiene que, además, en esa cláusula (contrato de arriendo celebrado por la actora con el Banco Santander), se enumeran todas las coberturas contratadas por Banco Santander, en su propio beneficio, lo que a su entender es de toda lógica, porque esa es una forma de proteger el bien de su propiedad, de todo riesgo de daño, así como de cualquier acción que un tercero intente sobre él.

Agrega que en el contrato suscrito por Transporte Free Ltda. con Banco Santander, en esta modalidad de leasing, se le permite a la arrendataria contratar otros seguros para cubrir los restantes riesgos de daños al bien arrendado y a terceros, pero tomando dichas pólizas a favor de Banco Santander Chile. Así en función de lo expuesto es importante, y forzado concluir que la acción incoada en la causa debe ser analizada dentro de la normativa y cláusulas que regulan el contrato de leasing celebrado libremente por la actora con el asegurado, Banco Santander Chile, cuestionándose ¿Puede “Transportes Free Ltda.” demandar a su representada por cumplimiento de un contrato del cual ésta no es parte?, ¿se encuentra legitimada su acción?, sosteniendo que corresponde al actor el acreditar que está investido de la calidad que invoca para poder demandar, y tal como consta de autos la demanda se ejerce en calidad de parte del contrato de seguros que liga a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Banco Santander S.A.

Indica que le resulta altamente curioso que la póliza de seguros que Transportes Free Ltda., acompaña en autos, y sobre la cual fundamenta su acción, corresponda a la póliza №4406289, ítem 1, con vigencia desde 31 de Diciembre de 2016, a 31 de Diciembre de 2017, es decir, una póliza tomada por la actora, en beneficio de Banco Santander Chile, en una fecha posterior a los hechos que dieron lugar al siniestro, que es la base del incumplimiento alegado, agregando que toda la documentación acompañada en autos, por la actora cómo por su parte, le permite sostener que el demandante carece de legitimación activa para accionar en contra de su representada, (a la fecha del accidente) desde que el asegurado, tomador y beneficiario del seguro, y por tanto único cliente de Chilena Consolidada, es Banco Santander Chile. En efecto, las consideraciones referidas anteriormente, dan cuenta, de que el actor carece completamente de la legitimación activa requerida por la ley, por lo que su representada no ha sido demandada por quien esté autorizado para accionar en su contra, lo que le permite concluir que falta el fundamento que acredite el ejercicio de la acción deducida.

Además, alega la **falta de responsabilidad de Chilena Consolidada**, sosteniendo que no resulta procedente condenar a su parte ya que todo el razonamiento de la actora y en el cual su funda demanda civil descansa básicamente en un único hecho: Que su representada no habría dado cumplimiento al contrato de seguros, agregando que la contraria ha entablado su demanda considerando que su comportamiento como supuesto co-contratante ha estado del todo exento de reproches o incumplimientos. Lo anterior es una hipótesis del todo audaz, desde que los hechos darían cuenta de una falta inexcusable de parte del actor.



Foja: 1

Expone que en relación a los puntos de derecho, cabe definir el contrato en cuestión y así puede indicarse que, el contrato de seguro es una relación individual entre asegurado y asegurador cuyo objeto fundamental es la transferencia de los riesgos que el primero hace al segundo, a cambio del pago de una prima, y que tal y como lo establece la doctrina este contrato se rige por ciertos principios generales, a saber: buena fe, interés asegurable, subrogación e indemnización, principios los cuales están plasmados en los arts. 512 y sgtes del Código de Comercio.

En relación a las obligaciones de las partes, señala que el artículo 524 del Código de Comercio establece las Obligaciones del Asegurado, entre las cuales se pueden citar las siguientes que empecen este caso: 1° declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 4° emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 5° no agravar el riesgo y dar noticia al asegurado sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúna las características señaladas en el artículo 526; en caso de siniestro, tomar las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos; notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

Refiere que por su parte, el art. 529 estipula las obligaciones del asegurador entre las que cabe citar: indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Sostiene que establecida la base jurídica de la presente contestación es que puede indicar lo siguiente en relación al informe del liquidador, Sr. Benjamín Cornejo Landero en el cual se rechaza el siniestro denunciados por la demandante civil, exponiendo que una vez ocurrido el siniestro el móvil asegurado fue derivado al taller de la marca, para verificar los daños por parte de la Compañía. Revisado el vehículo de propiedad de Banco Santander Chile, en el taller al cual fue remolcado, el liquidador se percató que este presentaba un golpe en la carcasa del diferencial y la tapa trasera. Pero una vez desarmado pudo apreciar que el conjunto del piñón de ataque y corona, presentaban daños por temperatura. Contando el Sr. Cornejo con el experticia necesaria para ejercer la función de liquidador, según el ordenamiento, quien apreciando el daño en el rodamiento del piñón de ataque, corona, etc, pudo determinar que ellos se debieron a la falta de lubricación de las piezas en cuestión. Además el vehículo presentaba en su rueda trasera y alrededores residuos o manchas de aceite, lo que le lleva a concluir que el furgón estuvo en funcionamiento con deficiente aceite un tiempo prolongado, agravando el riesgo.

Señala que todo esto sumado a la incoherencia física que presentan los daños ya detallados, toda vez que el daño a los componentes móviles del diferencial obedecen a un desgaste por fricción, de ahí es de donde incontestablemente se concluye que el vehículo estuvo durante un tiempo prolongado sin la lubricación necesaria.

Agrega que por lo anteriormente expuesto y fundamentado en el Informe Técnico de Daños del siniestro que acompañó en autos y que evidencia la inconsistencia de las declaraciones del tenedor del furgón asegurado, es que el liquidador designado por su representada para la atención del siniestro, rechaza parcialmente la cobertura dando lugar sólo a los daños directos



Foja: 1

del siniestro, esto es, cambio de la carcasa del diferencial trasero, por estimar que la tenedora del vehículo materia del siniestro pese a tener por el contrato de leasing la obligación de cuidar del vehículo como un buen padre de familia sencillamente fue negligente y abiertamente descuidado dejando a la asegurada (Banco Santander Chile S.A.) en situación de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, y establecidas tanto en el Código de Comercio, art. 524 , números 1, 4 y 5 ya transcritos, como en lo dispuesto en el Condicionado General del Contrato de Seguro, Pol 120130368, debidamente depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyos Título primero y tercero procede a citar.

Manifiesta que conforme a lo expuesto resulta clara la responsabilidad de Transportes Free Ltda., en su calidad de mero tenedor del vehículo asegurado, en los resultados que le resultaron dañosos y que hoy se erige demandando, invocando una calidad que no tiene. La actora ha sido quien, debiendo, por su relación contractual con el Banco Santander, no empleó el cuidado y celo para prevenir el siniestro, obviando las mantenciones necesarias del móvil, y además no tomó las medidas necesarias tras el riesgo denunciado, para no agravar el daño, una vez ocurrido el siniestro. Los daños materiales directos que pueden sufrir el vehículo asegurado sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios.

Respecto a las indemnizaciones solicitadas, indica que Según se lee de la demanda, la actora pretende la indemnización de la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos por concepto de daño emergente. Añade a lo anterior la suma de veinticuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta pesos a título de lucro cesante. Para analizar estas cantidades se pone en la ficticia situación de que en verdad la demandante es asegurada o co contratante, cosa que ya dijo que no es. Puestos en esa situación meramente hipotética, señala que la más accesible lógica habría determinado al pretensor a arrendar por una décima parte del primer valor, otro vehículo que le permitiese dar oportuno cumplimiento a sus obligaciones, ya que si en verdad le sobrevinieron las multas por tan gruesa cifra, lógico es concluir que tales sanciones civiles estaban previstas en contratos (uno o más), por tanto harto bien pudo haberse dado cumplimiento al art. 524 n° 5 y no agravar el riesgo y evitar las supuestas y considerables multas bajo el fácil expediente de arrendar otro vehículo. La misma lógica se aplica al concepto de lucro cesante, no se entiende que para evitar tamaña pérdida no se haya recurrido al leasing de un vehículo similar y no perder tan importante ganancia.

Expone que puestos aún en la ficción de reconocerle a la actora la calidad que invoca en su libelo, sería harto fácil imputarle dolo contractual y expectativas de lucrar con un contrato del que no puede obtenerse este beneficio, agregando que corre de cuenta de la contraria el acreditar las cifras que reclama y la relación causal entre el actuar de su parte y ese resultado perdidoso.

Con fecha 25 de mayo de 2018, la demandante evacuó la **réplica** reiterando los argumentos contenidos en su demanda, y objetando las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada en su contestación.



Foja: 1

Con fecha 4 de junio de 2018, la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando los argumentos contenidos en su contestación.

Con fecha 5 de septiembre de 2018, se llevó a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce atendida la rebeldía anotada.

Con fecha 3 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 25 de enero de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa:

1º- Que, la demandada opone la excepción de falta de legitimidad activa fundada en que el asegurado, tomador y beneficiario del seguro es el Banco Santander Chile, careciendo por tanto la demandante de legitimidad activa para accionar.

2º.- Que se entiende por “leasing” una operación en virtud de la cual una persona entrega a otra, por un tiempo determinado, una cosa a título de mera tenencia, para su uso y goce, por el pago de un precio o renta periódicos, otorgándose a quien recibe el uso y goce de la cosa, opción de compra del mismo bien u otros derechos o facultades.

En cuanto al planteamiento del demandado en orden a sostener que el actor carece de legitimación activa para demandar, se debe precisar que de la revisión del certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados de folio 41, aparece que el furgón marca mercedes Benz modelo sprinter 515 CDI placa patente HWGS 24-3, por el cual se pide el cumplimiento del contrato de seguro, es de propiedad de Banco Santander Chile, acreditando el mismo documento que es mero tenedor de dicho vehículo el demandante Transportes Free Limitada, en base a una escritura pública de leasing de fecha 28 de marzo de 2016.

3º.- Que, para una adecuada resolución del asunto útil resulta tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 169 de la Ley de Tránsito, que a la letra dice: “La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado”.

De lo anterior se colige —merced a una interpretación a contrario sensu- que en la situación inversa la persona mera tenedora de un vehículo en virtud de un contrato de leasing y que eventualmente resultare afectado con motivo de una contingencia como la de autos, resulta equitativo reconocerle también legitimación activa para pretender por su parte el cumplimiento del contrato de seguro correspondiente; más aún si se tiene en cuenta que en la especie se reúnen los demás requisitos establecidos en la disposición legal recién transcrita. *(En este sentido Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de mayo de 2018, Rol N°21-2018)*



Foja: 1

En las condiciones anotadas la excepción de falta de legitimación activa no podrá prosperar.

II.- En cuanto al fondo del asunto:

4º.- Que, conforme a lo consignado en lo expositivo precedente, la actora impetra demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, fundada en el hecho que la demandada sólo dio cobertura parcial al siniestro ocurrido con fecha 7 de noviembre de 2016, fundada en que el daño respondió a un agravamiento del riesgo, al no haberse detenido el vehículo al momento mismo del siniestro, puesto que el daño se produjo por un golpe leve en la carcasa de diferencial.

5º.- Que, la demandada legalmente notificada, contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, oponiendo la excepción de falta de legitimidad activa conforme a lo señalado precedentemente, y alegando la ausencia de responsabilidad de su parte.

6º.- Que a fin de acreditar su pretensión, el demandante rindió las siguientes pruebas:

Documental:

- a) Copia de la Póliza N°4406289 de fecha 5 de diciembre de 2016, a folio 1.
- b) Copia de informe de liquidación del siniestro N°1293958, a folio 1.
- c) Copia del contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra (Leasing), celebrado con el Banco Santander - Chile, a folio 1.
- d) Endoso de póliza N°4273490 emitida con fecha 21 de julio de 2016, a folio 17.
- e) Resolución Exenta de 20 de junio de 2017 y documentos de proceso de aplicación de multas a Librería Atlantik Limitada por incumplimientos en Licitación denominada “Abastecimiento Bodega Central” del Hospital de Florida, a folio 35.
- f) Resolución exenta n.º 1641 de fecha 30 de mayo de 2017, a folio 35.
- g) Resolución exenta de 19 de agosto de 2015 y documentos de proceso de aplicación de multas a Librería Atlantik Limitada por incumplimientos en licitación denominada “Artículos de Aseo, Menaje y Cuidado Personal” del Servicio de Salud de Concepción, a folio 35.
- h) Resolución y documentos de proceso de aplicación de multas a Librería Atlantik Limitada por incumplimientos en licitación denominada “Convenio Marco Artículos de Escritorio y Papelería” del Servicio de Salud de Concepción, a folio 35.
- i) Notificación de multa de 28 de febrero de 2017 emitida por Librería Atlantik Limitada a Transportes Free Ltda, a folio 35.
- j) Notificación de multa de 31 de marzo de 2017 emitida por Librería Atlantik Limitada a Transportes Free Ltda, a folio 35.



Foja: 1

- k) Amonestación de 16 de febrero de 2017 emitida por Librería Atlantik Limitada a Transportes Free Ltda, a folio 35.
- l) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Librería Atlantik Limitada y Transportes Free Limitada, a folio 35.
- m) Factura electrónica número 167 de fecha 28 de febrero de 2017 de Transportes Free Limitada a Librería Atlantik Limitada, a folio 35.
- n) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Atlantik Limitada en los periodos desde el 31 de enero de 2017 al 23 de febrero de 2017, a folio 35.
- o) Factura electrónica número 176 de fecha 31 de marzo de 2017 de Transportes Free Limitada a Librería Atlantik Limitada, a folio 35.
- p) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Atlantik Limitada en los periodos desde el 26 de febrero de 2017 al 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- q) Factura electrónica número 172 de 31 de marzo de 2017 de Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Camilo Henriquez y Compañía Limitada, a folio 35.
- r) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Camilo Henriquez Limitada entre el 26 de febrero de 2017 y 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- s) Notificación de aplicación de multas de 28 de febrero de 2017 emitido por Librería Giorgio Camilo Henriquez Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- t) Notificación de aplicación de multas de 31 de marzo de 2017 emitido por Librería Giorgio Camilo Henríquez Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- u) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Librería Giorgio Camilo Henríquez Limitada y Transportes Free Limitada, a folio 35.
- v) Factura electrónica número 163 de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Camilo Henriquez y Compañía Limitada, a folio 35.
- w) Informe detallado de despachos y rutas entre el 27 de enero de 2017 y 24 de febrero de 2017 de Librería Giorgio Camilo Henríquez y Compañía Limitada, a folio 35.
- x) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Librería Giorgio Temuco y Transportes Free Limitada, Pablo Vergara Parra, a folio 35.



Foja: 1

- y) Factura electrónica número 174 de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada, a folio 35.
- z) Informe detallado de despachos y rutas entre el 26 de febrero de 2017 y 25 de marzo de 2017 de Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada, a folio 35.
- aa) Factura electrónica número 165 de fecha 28 de febrero de 2017 por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada, a folio 35.
- bb) Informe detallado de despachos y rutas entre el 26 de enero de 2017 y 25 de febrero de 2017 de Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada, a folio 35.
- cc) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 28 de febrero de 2017 dirigida por Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- dd) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 31 de marzo de 2017 dirigida por Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- ee) Factura electrónica número 175 de 31 de marzo de 2017 emitida Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada, a folio 35.
- ff) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada entre el 26 de febrero de 2017 y 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- gg) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- hh) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- ii) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada y Transportes Free Limitada, a folio 35.
- jj) Factura electrónica número 166 de 28 de febrero de 2017 emitida Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada, a folio 35.
- kk) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada entre el 27 de enero de 2017 y el 25 de febrero de 2017, a folio 35.
- ll) Factura electrónica número 173 de 31 de marzo de 2017 emitida Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada, a folio 35.



Foja: 1

- mm) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada entre el 26 de febrero de 2017 y 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- nn) Factura electrónica número 164 de 28 de febrero de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada, a folio 35.
- oo) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada entre el 27 de enero de 2017 y el 25 de febrero de 2017, a folio 35.
- pp) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada.
- qq) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- rr) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016, a folio 35.
- ss) Factura electrónica número 177 de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Importadora y Exportadora Durban Limitada, a folio 35.
- tt) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Importadora y Exportadora Durban Limitada entre el 26 de febrero de 2017 y 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- uu) Carta de amonestación emitida con fecha 16 de febrero de 2017 emitida por Importadora y Exportadora Durban Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- vv) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 31 de marzo 2017 emitida por Importadora y Exportadora Durban Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- ww) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Importadora y Exportadora Durban Limitada a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- xx) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Durban Limitada y Transportes Free Limitada, a folio 35.
- yy) Factura electrónica número 169 de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Importadora y Exportadora Durban Limitada, a folio 35.



Foja: 1

- zz) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Importadora y Exportadora Durban Limitada entre el 23 de enero de 2017 al 23 de febrero de 2017, a folio 35.
- aaa) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Distribuidora Vergio S.A a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- bbb) Carta de notificación de aplicación de multa de fecha 30 de marzo 2017 emitida por Distribuidora Vergio S.A a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- ccc) Carta de amonestación emitida con fecha 16 de febrero de 2017 emitida por Distribuidora Vergio S.A a Transportes Free Limitada, a folio 35.
- ddd) Contrato de Transporte, Logística, Distribución y Cuenta Corriente Nacional de fecha 2 de enero de 2016 suscrito entre Distribuidora Vergio S.A y Transportes Free Limitada, a folio 35.
- eee) Factura electrónica número 168 de fecha 28 de febrero de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Distribuidora Vergio S.A, a folio 35.
- fff) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Distribuidora Vergio S.A entre el 26 de enero de 2017 y el 23 de febrero de 2017, a folio 35.
- ggg) Factura electrónica número 178 de fecha 31 de marzo de 2017 emitida por Transportes Free Limitada a Distribuidora Vergio S.A, a folio 35.
- hhh) Informe detallado de despachos y rutas efectuados por Transportes Free Limitada a Distribuidora Vergio S.A entre el 26 de febrero de 2017 y el 25 de marzo de 2017, a folio 35.
- iii) Resolución y documentos de proceso de aplicación de multas a Distribuidora Vergio S.A por incumplimientos en licitación denominada “Convenio Marco de Artículos de Escritorio y Papelería” del Servicio de Salud de Concepción, a folio 35.
- ïïï) Endoso de Póliza 4273490 de fecha 21 de Julio de 2016, a folio 41.
- kkk) Copia de informe de Liquidación, a folio 41.
- lll) Copia del contrato de arrendamiento de equipos móviles con opción de compra (Leasing), suscrito con fecha 26 de febrero de 2016, a folio 41.
- mmm) Factura Electrónica número 1070616 emitida por Kaufmann S.A a Transportes Free Limitada, a folio 41.
- nnn) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Furgón placa Patente HWGS24, a folio 41.
- ooo) Orden de Trabajo Definitiva número 135224 Siniestro número 1293958 de fecha 20 de noviembre de 2016 asegurado Transportes Free Limitada, a folio 41.



Foja: 1

ppp) Informe Técnico Kaufmann S.A vehículo Furgón placa Patente HWGS24 cliente Transportes Free Limitada, a folio 41.

Testimonial:

Consistente en las declaraciones de don Oscar Sebastián Vergara Gajardo, doña Angélica Beatriz Aldana Rojas, doña Lidia Margarita Vergara Gajardo, y don Humberto Ignacio Arrau Godoy, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal declararon que:

El primero de ellos, que es representante de Librería Giorgio - Carrera, Tucapel, Camilo, Temuco e importadora Durbán, que todas esas empresas tienen un contrato logístico total y de cuenta corriente con Transportes Free. Es un contrato que aplica multas por incumplimiento, en el caso de las librerías se le envía a través de un software ERP y le mide de acuerdo a la exigencia y resultado de abastecimiento y logística a Transportes Free, y por importadora Durbán, tiene un contrato que le exige a través de los días de despacho y entrega en el área de la Provincia de Concepción con un plazo de un día. Que por un día la empresa importadora Durbán le pagaba un 8% del neto de la factura y un 8% para todas las áreas desde Santiago a Valdivia, por entrega en un plazo no mayor a 48 horas. Que si todas aquellas facturas de la fecha de emisión que tenía Transportes Free, se atrasasen más allá de 48 horas, comenzaban a correr las multas de acuerdo a los días de atraso que iban hasta un 4%, de acuerdo a los días de atraso a sus clientes de Importadora Durbán. Que a fines de noviembre de 2016, Transportes Free comenzó a presentar problemas de atraso como operador logístico en las librerías Giorgio y a Importadora Durbán le afectó que los despachos a sus clientes se vio afectada en la entrega. Hicieron saber varias veces estas observaciones en forma verbal y la respuesta de ellos era que le faltaba un móvil. En enero de 2017 le hicieron una amonestación escrita manifestándole su descontento con el servicio ya que los afecta directamente en la venta de sus librerías y la entrega de mercaderías a los clientes de importadora Durbán, haciendo hincapié en lo importante que era Transportes Free, que debía funcionar de acuerdo al contrato. En el mes de febrero y marzo de 2017, le aplicaron multa mensual por separado a la empresa de Transportes, en el caso de las librerías por mal abastecimiento y que eso les afectaba a su resultado de ventas en comparación con el año anterior y por importadora Durbán les afectaba la compra de sus clientes por excesivo atraso en la entrega a ellos mismos, por lo que no pudieron llegar a crecer en comparación con el mismo mes del año anterior, porque la empresa de Transportes no entregaba los pedidos de sus clientes de acuerdo al contrato firmado entre las partes. Que lo único que sabe es que no le cumplió la Compañía de Seguros y por tal motivo incumplió sus contratos, tanto para librerías como importadora Durbán. Ahí le faltó el móvil o vehículo, que el gerente de Transportes Free le señaló que la compañía de seguros lo dilató, lo dilató y no le pagó el siniestro y por ser una empresa nueva, sin tantos recursos, le costó enviar a taller el móvil siniestrado. Reconoce su firma puesta en los contratos de transportes que se le exhiben y las multas de que dan cuenta los documentos que se le exhiben, agregando que la demandante incumplió a las empresas que representa desde fines de noviembre de 2016, hasta marzo de 2017, y que en abril de 2017 se solucionó el problema. Que el motivo del incumplimiento fue que a principio de noviembre de 2016 la demandante tuvo un siniestro y la Compañía de Seguros lo dilató y al final no le pagó, y por ese motivo les afectó a Librería Giorgio y a Importadora Durbán, también en los resultados de ventas como entregas a sus



Foja: 1

clientes, agregando que el representante de Transportes Free se excusaba informando que le faltaba un móvil que era el mismo que la Compañía de Seguros no le pagó, un vehículo furgón Sprinter, año 2016, marca Mercedes Benz de 15 metros cúbicos.

La segunda de ellas, que representaba a la empresa Distribuidora Vergio S.A., y que durante los años 2015 y 2017, tenían un contrato integral de logística con Transportes Free, que consistía en que tenía que despachar la mercadería desde las bodegas de Cosmito a las distintas regiones en donde tiene sus clientes. La empresa tiene la obligación de despachar la mercadería dentro de 48 horas fuera de la región y 24 dentro de la región. A fines de noviembre de 2016 la empresa Free empezó a demorar más del plazo o incumplir los plazos del contrato, por lo tanto se vio afectada la empresa Distribuidora Vergio, porque los clientes empezaron a aplicar multas porque los productos no llegaban a las oficinas. Ahí se enteraron que la empresa tenía un furgón menos y por lo cual los atrasó, ya que la empresa de seguros no lo había atendido con la reparación, lo que sabe porque el jefe de logística y representante de la empresa de transportes les informó lo que estaban pasando, en los meses de diciembre de 2016 hasta marzo de 2017, donde en el mes de febrero y marzo la Empresa Vergio le aplicó multas a la empresa Free por la demora en los traslados. Señala que empezó a aplicar el contrato, que tenía plazos y por el plazo correcto se pagaba un 8% y cuando se atrasaba se pagaba menos, por más de dos a tres días de atraso se pagaba un 7%, si se atrasaba de cuatro a seis días se pagaba un 6% y si eran más de siete días sólo un 4%. Que esto fue hasta el mes de marzo y en abril se re estableció el servicio normal, que cuando se reparó el vehículo fue todo normal. Señala que se enteró por el representante don Pablo Vergara, que tenían un vehículo siniestrado y que la Compañía de Seguros no había cumplido con la cobertura de la póliza y como no tenía medios no pudo reparar su vehículo o suplirlo por otro y por eso tuvo que esperar casi cinco meses, agregando que el día 7 de noviembre de 2016, fue el siniestro, ahí se informó a la compañía de seguros a fin de que realizara el procedimiento de reparación del móvil, correspondiente a un furgón mercedes Benz, modelo spring, año 2016. Reconoce su firma puesta en los contratos de transportes que se le exhiben y las multas impuestas en los documentos que se le exhiben.

La tercera de ellas, que en su calidad de gerente general de la empresa Librería Atlantik Ltda en el año 2016 firmó un contrato con Transportes Free, para la función de transportes de mercadería desde diferentes partes del país, desde Santiago a la Décima Región. El plazo de entrega de mercaderías era de un día hábil dentro de la región de Concepción y dos días hábiles fuera de Concepción, el valor del servicio es el 8% del valor de la mercadería neta. En el mes de noviembre de 2016, se empezó el incumplimiento del contrato por Transportes Free, debido al no cumplimiento de la entrega de la mercadería en el plazo estipulado, ya que le faltaba un vehículo, porque esta empresa en esa fecha tuvo un incidente con su vehículo y quedó sin reparación hasta marzo de 2017. Durante el periodo de noviembre de 2016 a marzo de 2017, no hubo reparación del vehículo por parte de la compañía de seguros, y debido a los atrasos, sus clientes del sector público les aplicaron multas, con riesgo de perder la licitación del sector público. Que por el no cumplimiento de los plazos les aplicaron multas a Transportes Free que va de acuerdo a los días de atrasos, según contrato. Reconoce su firma puesta en el contrato que se le exhibe, las multas que recibió Librería Atlantik Limitada, y las multas que aplicó su representada a Transportes Free. Señala que la Compañía de Seguros no cumplió, dando



Foja: 1

evasivas y luego rechazando el cumplimiento de la cobertura. Esto le fue informado por el gerente de Transportes Free, quién además le señaló que por falta de recursos no pudieron reparar por ellos mismos el móvil y que estaba a la espera que cumpliera la compañía de seguros, agregando que previo al siniestro, la empresa de Transportes Free era muy puntual en el cumplimiento en los tiempos de entrega, y que durante los cinco meses que no tenían móvil, selló la diferencia en el cumplimiento del contrato con la empresa que representa.

El cuarto de ellos, que era conductor de la empresa Transportes Free en el periodo de 2016 al año 2017, y que el día 17 de noviembre iba dejar material que había retirado de la bodega de Cosmito para ser entregado al Hospital de Coronel, en un furgón Sprinter, marca Mercedes Benz, año 2016 y cuando venía de regreso por el sector Lagunillas en Coronel, sintió un ruido extraño en el móvil, algo con la tracción y se orilló de inmediato y llamó al jefe que tenían quién estaba a cargo de los vehículos y le dijo que él iba a contactar una grúa y que esperara nada más. Esperó como dos horas, echaron el móvil arriba y se fueron todos a la empresa Kauffman que está en Concepción en calle Paicaví. Luego llegó el encargado y le dijeron que se fuera nada más. Que sólo instantes antes que se detuvo sintió el ruido, y se orilló de inmediato, que el móvil siniestrado volvió a funcionar en el mes de abril del año 2017, antes estuvo parado en la empresa. Que no se pudo trabajar con normalidad desde los meses de noviembre de 2016 a marzo de 2017, porque sólo son seis vehículos y seis conductores, por lo que sólo hizo reemplazos de otros colegas y de peoneta. Que sabe que en ese período la demandante no cumplió adecuadamente los servicios de transportes, porque la otra empresa le aplicó multas, era cierto periodo o lo multaban. Que todos andaban corriendo, pero no se podía cumplir porque faltaba un vehículo.

7°.- Que, por su parte la demandada rindió la siguiente prueba documental:

- a) Póliza N°4273490 emitida con fecha 24 de diciembre de 2015, a folio 4.
- b) Endoso Póliza N°4273490 emitido con fecha 21 de julio de 2016, a folio 4.

8°.- Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro. Sin embargo, para que al asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido; b) el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la póliza; y d) que no sea aplicable una causal de exclusión convenida; y e) que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato.

En general, la prueba de los requisitos para que proceda la indemnización corresponde al asegurado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 524 N°8 del Código de Comercio, sin perjuicio de que diversos aspectos, tales como la justificación de la existencia del contrato y su vigencia, que se realiza normalmente mediante la mera constatación en la póliza respectiva, la que es autosuficiente al respecto (*Contreras Strauch, Osvaldo: Derecho de*

seguros".Edit. Thomson Reuters, Santiago,2014, p. 335 y Código de Comercio, Doctrina



Foja: 1

y Jurisprudencia. Director Joaquín Morales Godoy. Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2010, p. 291).

9º.- Que, en cuanto a la existencia de un contrato de seguro válido y que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato, cabe señalar que las partes coinciden en sus escritos fundamentales en el hecho de haber celebrado el 29 de marzo de 2016, un contrato de Seguro Póliza N°4273490 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, respecto del furgón marca mercedes Benz modelo sprinter año 2016, patente HWGS-24.

En este instrumento, acompañado por la demandante a folio 17, sin que fuere objetado, consta, en términos generales, que la materia asegurada, en lo que interesa, es por daños materiales, responsabilidad civil, robo, hurto, defensa penal y fianzas, riesgos de la naturaleza, daños por granizo, daños por sismo, robo de accesorios, daños por la propia carga entre otros.

Asimismo, de la póliza y del informe de liquidación de folio 1, resulta suficientemente acreditado la circunstancia que el siniestro ocurrió con fecha 7 de noviembre de 2016, esto es, durante la vigencia del contrato.

De este modo, procede tener por concurrente en la especie el primer y quinto supuesto de la acción que se analiza.

10º.- Que, en cuanto al segundo de los presupuestos, vale decir, el cumplimiento de parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley, de acuerdo a las normas que informan el seguro, luego de producido el siniestro, el asegurado debe cumplir las obligaciones de salvar la cosa asegurada o conservar sus restos, notificar al asegurador y acreditar la ocurrencia del siniestro. Así lo disponen los numerales 6, 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio.

De la prueba allegada al proceso, consistente en informe de liquidación siniestro N°1293958, a folio 1 y 41, que da cuenta que “Con fecha jueves, 10 de noviembre de 2016, se presentó a la Compañía el siguiente denuncia de siniestro: vehículo presenta problemas de tracción trasera, pérdida de aceite y sonido excesivo del cardan, posible golpe por debajo fortuito, el vehículo se lleva a Kauffman el día 07-11-2016”, resulta suficientemente acreditado que se comunicó el siniestro ocurrido con fecha 10 de noviembre de 2016 a la aseguradora, por lo que la demandante cumplió con la obligación de denunciar el siniestro ante la compañía demandada, quedando registrado bajo el Siniestro N° 1293958. Asimismo, con el documento antes referido, unido al reconocimiento hecho por la demandada al contestar el libelo pretensor, en cuanto a que el vehículo asegurado fue revisado por el liquidador, resulta satisfecha la exigencia de exponer el asegurado los hechos ocurridos y facilitar el examen material del vehículo asegurado por parte del asegurador y por ende, resulta también satisfecha la exigencia de salvar la cosa asegurada o conservar sus restos.

11º.- Que, ahora, en lo que toca a la condición de que el siniestro se encuentre amparado por la cobertura de la póliza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al



Foja: 1

asegurador, de modo que si éste pretende que no ha sido así, corre de su cargo comprobarlo (*en este sentido, Contreras Strauch, Osvaldo. Ob. Cit. p. 335*).

12°.- Que, según se indicó en lo expositivo precedente, la demandada articuló su defensa en torno al informe de liquidación elaborado por el liquidador Benjamín Cornejo Landero, afirmando que el siniestro encuentra cobertura parcial, correspondiendo a esto solo los daños directos producto del siniestro, en lo cual se enmarca el reemplazo de la tapa del diferencial trasero. Daños provocados al conjunto piñón de ataque, corona, rodamientos y otros obedecen a daños ocasionados por falta de lubricación, dado a que el vehículo continuó su funcionamiento hasta el límite de fundición de estos elementos, situación que se contrapone a la póliza. Sin embargo, pese a que sobre ésta pesaba la obligación de acreditar que no tiene responsabilidad en un siniestro por incumplimiento por parte del asegurado de una o más de sus obligaciones y cargas correlativas, la prueba por esta rendida resulta insuficiente para el fin perseguido. En efecto, fue la demandante quien acompañó el Informe de Liquidación N° Z-151199-16-11-10, elaborado por el liquidador Benjamín Cornejo Landero, el que se trata de un documento privado que emana de tercero que no ha comparecido en juicio a reconocerlo, de modo que no podrá asignársele valor probatorio alguno. Por lo demás, el contenido del informe de liquidación no es vinculante para ninguna de las partes, por lo que habiendo llegado a juicio, debían hacer valer y acreditar sus propios argumentos (*en este sentido v. Arellano Iturriaga, Sergio: "La ley del seguro". Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 100*).

13°.- Que, de este modo, al estar establecidas las condiciones que hacen procedente el la acción de cumplimiento de contrato, y por ende la obligación de indemnizar, por lo que sólo resta entrar a analizar la cuantía del siniestro en lo no cubierto por la demandada.

Conforme a la factura electrónica n°1070616 emitida por Kaufmann S.A a Transportes Free Limitada, a folio 41, no objetada de contrario, se tendrá por acreditado que a consecuencia del siniestro los gastos en que tuvo que incurrir la demandante para reparar el vehículo ascendieron a la suma de \$2.941.018. En tales condiciones se procederá a asignar la cobertura estipulada en la Póliza, con el límite de lo pedido en el libelo pretensor, y acreditado con la factura referida, vale decir, \$2.941.018.

14°.- Que, ahora bien en cuanto a la acción indemnizatoria, establecido como se encuentra el vínculo contractual existente entre las partes, y que el actor se encuentra legitimado para accionar de indemnización de perjuicios en contra del demandado, conviene desde ya señalar que para la procedencia de dicha indemnización, bien sea compensatoria o moratoria, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que el incumplimiento obligacional sea imputable al deudor; b) que el deudor se encuentre en mora; y c) que la inejecución haya causado perjuicios al acreedor. Luego, se hace imprescindible analizar si en el caso de autos concurren o no estas exigencias, pues de ello dependerá que la pretensión de la actora tenga éxito o no.

15°.- Que, en cuanto al primer requisito señalado, debe tenerse presente que la actora hace consistir el incumplimiento en la infracción al contrato de seguros en que habría incurrido



Foja: 1

el demandado al no haberse reparado la totalidad del vehículo asegurado, dándole solamente cobertura parcial, lo que quedó acreditado conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

16°.- Que, ahora bien, en el campo de la responsabilidad contractual y conforme lo prescribe el inciso 3° del artículo 1.547 del Código Civil, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, lo que implica que el sólo hecho que el deudor incumpla su obligación importa una presunción de culpabilidad o, en otras palabras, que probada la existencia de la obligación no es necesario probar que su incumplimiento proviene de culpa del deudor, ya que ésta queda demostrada con el mero hecho del incumplimiento, salvo que se acredite que el incumplimiento no le es imputable.

De este modo, como en la situación sub-lite se encuentra probado el hecho del incumplimiento obligacional por parte del demandado, dicho incumplimiento debe reputarse culpable, lo que significa que le es imputable, máxime si nada ha justificado acerca de la existencia de alguna causal de inimputabilidad, por lo demás ninguna prueba rindió en tal sentido.

17°.- Que, el deudor fue constituido en mora al notificársele legalmente la demanda de autos con fecha 14 de marzo de 2018. En efecto, con la notificación de la presente demanda se ha producido la situación del N° 3° del artículo 1.551 del Código Civil, supuesto que cualquier actividad judicial que implique un reclamo del retardo constituye suficiente interpelación o reconvencción judicial.

En este sentido escribe el profesor René Abeliuk Manasevich en su obra “Las Obligaciones“, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, página 715, incluso dando como ejemplo de interpelación, entre otros, la situación de una demanda de indemnización de perjuicios.

18°.- Que, de este modo, al estar establecido que la compañía demandada incumplió con sus obligaciones contractuales en forma culpable y que se encuentra en mora de las mismas, sólo resta entrar analizar el tercer y último requisito que hace conducente la acción indemnizatoria deducida, es decir, que la inejecución haya causado perjuicios al acreedor.

En este contexto, útil resulta precisar que el daño en materia contractual puede conceptualizarse diciendo que “es el menoscabo o detrimento real que experimental el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato e inejecución de la prestación convenida”.

En lo referente a este supuesto, la actora aduce que el incumplimiento del contrato por parte del demandado, le produjo un daño emergente que cuantifica en \$38.485.482, y un lucro cesante que cuantifica en la suma total de \$24.364.230.-

Como a este requisito de existencia del perjuicio o daño le son aplicables las normas generales del onus probandi, es a la demandante a quien incumbía probarlo y, por esto, precisamente desde esta perspectiva se analizarán los antecedentes allegados a la causa.



Foja: 1

19°.- Que, en cuanto al **daño emergente** pedido, este será desestimado sin mayores dilaciones, como quiera que el actor no allegó a los autos elemento probatorio suficiente en orden a justificar, tal como procesalmente le correspondía, el perjuicio que acusa haber experimentado a consecuencia del incumplimiento que atribuye al demandado, toda vez que si bien de la documental allegada al proceso, se advierte que le fueron notificadas diversas multas por el retraso en la entrega de mercaderías a las Librerías a las cuales le presta su servicio de traslado, no se acreditó que efectivamente haya pagado las referidas multas, sin que la declaración de los testigos Oscar Sebastián Vergara Gajardo, Angélica Beatriz Aldana Rojas, y Lidia Margarita Vergara Gajardo, sea suficiente para acreditar esta circunstancia, desde que para estos efectos rige la limitación a la prueba testimonial conforme a lo dispuesto en los artículos 1708 y siguientes del Código Civil, careciendo, por tanto, de valor probatorio en ese punto, sin que por lo demás, obre en autos algún otro antecedente probatorio encaminado a dicho fin.

20°.- Que, en cuanto al **lucro cesante**, este igualmente será desestimado, al no poder determinarse con la prueba aportada, tanto la cantidad exacta de días que la demandante habría estado sin laborar al no poder utilizar el vehículo siniestrado, como la remuneración diaria que percibía, cuestión respecto a la cual los testigos no se encuentran contestes, sin que por lo demás, los documentos allegados al proceso a folio 35 y tendientes a acreditar esta circunstancia, sean suficientes para el fin pretendido, puesto que se trata de informes detallados de despachos y rutas relativas a otro vehículo, desconociéndose si éste último efectuaba la misma ruta en la entrega de mercaderías, y si gozaba de características similares en cuanto a productividad, velocidad de traslado, entre otros, con el vehículo siniestrado, no resultando por tanto comparable con éste último.

21°.- Que, de este modo el daño que sirve de fundamento a la demanda indemnizatoria no resulta acreditado y, siendo uno de los elementos constitutivos de la misma, habrá necesariamente de desestimarse la demanda de indemnización de perjuicios intentada.

22°.- Que, la restante prueba anotada en los motivos sexto y séptimo, en lo no considerado, en nada altera lo que se viene señalando, y solo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, y 384 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada con fecha 5 de abril de 2018.

II.- Que, **SE ACOGE**, la demanda impetrada en lo principal del escrito de 23 de enero de 2018, sólo en cuanto la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$ 2.941.018, por concepto de pago de póliza contratada.



C-424-2018

Foja: 1

La suma ordenada pagar será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que quede ejecutoriado el fallo y el mes anterior de su entero y efectivo pago.

III.-Que, **SE RECHAZA, en todas sus partes,** la demanda indemnizatoria deducida en lo principal de la presentación de 23 de enero de 2018.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por **PAULA CAROLINA FREDES MONSALVE**, Juez Subrogante legal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, seis de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>